



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CECILIA RODRIGUEZ MASMELA
DEMANDADO : HENRY CASTRO
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2019-00633-00

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando, que obra solicitud de desistimiento de la presente demanda elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta por ser procedente el escrito de desistimiento de la demanda suscrito por el apoderado de la parte demandante el 18 de abril de 2024 y remitido mediante correo electrónico por la apoderada de la pasiva, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, advirtiendo en todo caso, que esta providencia produce efectos de cosa juzgada respecto de la totalidad de las pretensiones invocadas; sin condena en costas como quiera que la misma solo es aplicable en los casos de desistimiento contemplados en el artículo 316 ibídem.

Así pues, al no existir más actuaciones por adelantar, y habida consideración que la figura del desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso contenida dentro de la sección quinta, título único, capítulo I del CGP, se dispone la terminación del presente proceso ordenando por secretaría el archivo de las diligencias previa las anotaciones a que haya lugar.

En tal sentido, y por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver sobre los memoriales presentados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0075 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843454ae3b7ab88bdc6ce07315463a42f4148d798a975235288b840389ab3576**

Documento generado en 07/05/2024 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ AGREDO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00479-00

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primer señalar que revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 830.515.294-0 como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del poder conferido.

Respecto del llamamiento en garantía que solicita **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el mismo se denegará, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el despacho considera que si bien la sociedad llamante celebros con la aseguradora de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no halla este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este despacho a través de las más recientes providencias.

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

También, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit. 830.118.372-4 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

De otra parte se tiene que la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, es accioneslegales@proteccion.com.co, la misma relacionada en el certificado con ID mensaje 1109661, emitido por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, correspondientes a la notificación a la parte demandada el 11 de abril de 2024, que cumplen con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y Sentencia C 420 de 2020.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de FRANCISCO GAITAN identificado(s) con C.C. 19299544 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1109661
Emisor:	fg@gaitancaceres.com
Destinatario:	accioneslegales@proteccion.com.co - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Asunto:	Notificación Ordinario Laboral RAD. 11001310501120210047900
Fecha envío:	2024-04-11 10:15
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/11 Hora: 10:25:17	Tiempo de firmado: Apr 11 15:25:17 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/04/11 Hora: 10:25:18	Apr 11 10:25:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[21749]: 5ADE3124881B: to=<accioneslegales@proteccion.com.co> & gt;, relay=proteccion-com-co.mail.proteccion.outlook.com[52.101.11.10]:25, delay=1.6, delays=0.14/0/0.39/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <58e2612a6dca5df48f42758ca8bac06e40c07bef31f0354b01b2d5478378358@e-entrega.c o& gt; [InternalId=27341761822087, Hostname=DM4PR12MB7670.namprd12.prod.outlook.com] 28213 bytes in 0.193, 142.518 KB/sec Queued mail for delivery)

Así las cosas, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**

CCMM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

S.A., en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

Para finalizar, obra en el expediente memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada, pero se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el **NIT 900.822.176-1**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 830.515.294-0 como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantías formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.118.372-4 como apoderada de la

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A**

SEPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la apoderada de la
demandada **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-
1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

OCTAVO: Se dispone **SEÑALAR el 29 de mayo de 2024 a las 10:00 A.M** para
llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de manera
virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 8 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0075
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54453ca18e46348bc7a72017b1a9593fddc269fb9277655c893295ee960c489b**

CMMC

Documento generado en 07/05/2024 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JUAN CAMILO CHICAIZA TABARES
DEMANDADO : PROMOTORA DE ENERGIA DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00346-00

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando, que la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., se procede a resolver la nulidad planteada por la parte demandada la cual finco en la causal 8° del art. 133 del C.G.P, que en su tenor literal señala que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo anterior, adujo en síntesis que su prohijada en ningún momento tuvo conocimiento de la demanda, toda vez que se admitió la demanda sin que se diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así mismo, que una vez revisados los correos de notificaciones judiciales no encuentran los soportes de la notificación personal de la que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2023, para finalizar como medio de prueba para acreditar la nulidad invocada, aportó Certificado de Existencia y Representación legal de la pasiva en el cual se establece como email de notificación judicial **lvarela@promoenercol.com**

Pues bien, a efectos de resolver la nulidad planteada por el apoderado de la sociedad PROMOTORA DE ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S, es dable decir que en primera medida debe recordarse que la demanda de los procesos laborales, debe contener unos requisitos mínimos para ser admitida, los cuales están contenidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que si la misma no los reúne, de conformidad con el artículo 28 del estatuto procesal, el Juez debe devolverla a la parte demandante para que subsane las deficiencias que le señale dentro del término de cinco (5) días, y si no hiciere ello, la consecuencia será el rechazo de la misma, conforme lo determina el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía al sub lite.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

De acuerdo con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que:

“ARTÍCULO 6o. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y cursiva fuera del texto original)

La norma legal antes transcrita, tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo que el demandado conozca de la demanda que se le formula lo que conlleva a agilizar el proceso, pues la parte demandada aun desde antes que le sea notificada formalmente la demanda admitida, puede ir realizando las gestiones necesarias para su contestación sin que el juez deba en el traslado de la demanda admitida, enviar nuevamente la misma, sino solo el Auto que la admite, e incluso podría generar acuerdo entre el demandante y el demandado que genera una conciliación, que evite el litigio ante la justicia.

En los considerandos que motivaron la expedición del citado Decreto, se señaló lo siguiente:

“...Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

(...) Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...) Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de 105 derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo señalado, emerge con claridad que en la actualidad uno de los atributos de la demanda en forma es el envío de la misma y sus anexos a la parte accionada, la que debe ser remitida a la dirección electrónica de

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

notificaciones a fin de que se cumpla con el nuevo trámite virtual del proceso, es decir, el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda o el escrito de subsanación a la parte accionada, en la medida que tal acto de comunicación, entera al demandado de la existencia del litigio iniciado en su contra, para el mejor ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de manera que el Despacho debe proceder con su verificación, hasta donde resulte razonable, pues en caso en que no se pueda atender esta exigencia.

Analizado el caso concreto, se tiene que pese a que con la presentación del libelo genitor, la parte actora no demostró el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, lo procedente era que este Despacho requiriera al momento de admitir la demanda a la parte actora para que cumpliera con tal exigencia en debida forma, no obstante, el hecho que esta sede judicial, no haya advertido tal falencia, no genera la nulidad alegada por el apoderado de la sociedad demandada, porque como se indicó renglones arriba, se trata de un trámite de comunicación y no de notificación, ya que el objeto de remitir copia de la demanda una vez se instaura de manera simultánea al accionado, es que éste conozca de la demanda que se le formula y pueda agilizarse el proceso mientras es admitido por el juez de conocimiento, de manera que en caso de no cumplirse con tal requisito y no ser advertido al momento de la admisión de la demanda, este puede ser corregido mediante la notificación de la demanda a la parte accionada.

Así las cosas, estima el Despacho, que en el presente asunto, cualquier irregularidad ocurrida en el proceso, pudo sanearse cuando la parte actora envió a la sociedad accionada el pasado 21 de febrero del 2023, notificación de la demanda al correo electrónico válido para notificaciones judiciales **lvarela@promoenercol.com**, (ArchivoExpedienteDigital“09Memorial20230222”) por lo que ulteriormente, la demanda y los anexos fueron remitidos efectivamente a la parte accionada, para que a partir de ese momento, pudiera ejercer los derechos de contradicción y defensa que le asisten.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	573993
Emisor	iuslege@outlook.es
Destinatario	lvarela@promoenercol.com - José Manuel Izcue Irigoyen - PROMOENERCOL-
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO 11001310501120220034600
Fecha Envío	2023-02-21 12:04
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/21 12:08:22	Tiempo de firmado: Feb 21 17:08:22 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/21 12:08:24	Feb 21 12:08:24 c14205.282c1 postfix/smtp [13208].2667F12487DD: to=<lvarela@promoenercol.com>, relay=mx.serviciodecorreo.es[82.223.190.100]25, delay=2.6, delays=0.05/0.1/1/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4PLm2b2tzyz30Pr)

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Corolario de lo expuesto, cuando el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hablan de la nulidad que se presenta cuando no se practica en debida forma la notificación, se refiere es a las notificaciones personales que se deben realizar a las partes, sin embargo, en este asunto la situación que se presentó no tiene que ver con notificación alguna a la demandada **PROMOTORA DE ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S** pues como se acaba de evidenciar según certificación emitida por la empresa E-Entrega, la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó sin tropiezo alguno a la misma dirección electrónica de notificaciones judiciales, que enunció como prueba el apoderado de la pasiva **lvarela@promoenercol.com** y que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, en cambio la cuestión que se debería estudiar es la falta de comunicación de la demanda a la sociedad accionada, previa la admisión de la misma en los términos del artículo 6 del Decreto 860 de 2020 y que como también se analizó, dicha situación puede ser corregida para que no se dé al traste con las gestiones ya realizadas.

De otra parte, es la misma norma legal la que trae la consecuencia de no cumplirse con el rito del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, la cual no es otra que la inadmisión de la demanda, por lo que, ante tal falencia, una vez el demandado es notificado de la demanda, con el envío del Auto que la admite, puede presentar el recurso de reposición contra el referido auto, para que sea revocado y en su lugar se disponga la inadmisión de la demanda, para su subsanación, o rechazo posterior si o se atiende el requerimiento de subsanación.

De esta manera, el error en el envío de la demanda al demandado, al correo correcto, estaría saneada, conforme a lo consagrado en el parágrafo del Art. 133 del CGP, que dispone. *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* Pues lo que debió la sociedad demandada fue impugnar el auto que admitió la demanda, acto al que no recurrió.

Lo explicado, es suficiente para determinar que en este caso no hay razones que permitan determinar que se encuentra configurada la causal de nulidad alegada,

Colofón de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. planteada por la pasiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **CAMILO HERNAN CUELLAR CASTRO**, identificado con la CC 1.020.754.627 y TP 251.087 del CSJ, como apoderado judicial de **PROMOTORA DE ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0075 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d16cc4f4617e4cb617c4e8d143eba0d8105d46dcb1ca9ff41ed3ab62aeaba**

Documento generado en 07/05/2024 06:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MENDEZ
DEMANDADO : JM SUMINISTROS MEDICOS S EN C
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2019-00633-00

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando, que obra solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda por la parte actora y memorial suscrito por el Representante Legal de la pasiva. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así la cosas, se evidenció que en el auto admisorio de la demanda, se reconoció personería al Dr. **FABIO SUAREZ CELY**, quien no funge como apoderado de la parte actora, por tanto, ante tal dislate el juzgado dispondrá dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2023, y en su lugar procederá a **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **MARIA CAMILA GOMEZ LORA**, identificada con la CC 52.968.469 y TP 182.281 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

De otra parte, en atención al escrito suscrito por el Representante Legal de la de la pasiva, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **JM SUMINISTROS MEDICOS S EN C**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Para finalizar, por secretaria **CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestar la demanda **por intermedio de apoderado judicial** dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad conforme a la parte motiva

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2023, y en su lugar reconocer personería a la Dra. **MARIA CAMILA GOMEZ LORA** y continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **MARIA CAMILA GOMEZ LORA**, identificada con la CC 52.968.469 y TP 182.281 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: TENER por **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **JM SUMINISTROS MEDICOS S EN C**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestar la demanda **por intermedio de apoderado judicial** dentro del término legal

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0075 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26af8c2f0d232d012ae3e87a5e46fe962672e8af5b08ea4dbb0f8deb20016ea**

Documento generado en 07/05/2024 06:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>